

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE, antes citada, en el sentido de que las asociaciones así descritas, en particular las que recaudan cotizaciones obligatorias, cumplen el criterio para ser consideradas organismos de Derecho público relativo al control de su gestión por los poderes públicos, habida cuenta de que tal control económico y financiero del Estado es un control externo que versa sobre la actividad económica y la gestión financiera de empresas y organismos a los que se aplica y que tiene por objeto analizar los riesgos y evaluar el rendimiento de esas empresas y organismos velando por los intereses patrimoniales del Estado y que, para el cumplimiento de su función, el agente encargado del control cuenta con todas las facultades de examen documental e *in situ*; que la empresa u organismo controlado está obligado a facilitarle toda la información necesaria para el cumplimiento de su función, incluida la relativa a las filiales sometidas a consolidación; que solicitará, en su caso, toda la información complementaria; que ha participado, con carácter consultivo, en las sesiones del consejo de administración o de supervisión o bien del órgano deliberante que lo sustituya y de los comités y comisiones que éste pueda crear; que podrá asistir a las reuniones de los comités, de las comisiones y de todos los órganos consultivos existentes en el seno de la empresa o del organismo, así como a las juntas generales, y que recibirá, en las mismas condiciones que sus miembros, las convocatorias, órdenes del día y todos los demás documentos que deban remitirse antes de cada reunión?

(¹) DO L 134, p. 114.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo regionale per il Molise (Italia) el 18 de marzo de 2016 — Spinosa Costruzioni Generali SpA, Melfi Srl/Comune di Monteroduni

(Asunto C-162/16)

(2016/C 200/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo regionale per il Molise

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Spinosa Costruzioni Generali SpA, Melfi Srl

Recurrida: Comune di Monteroduni

Cuestión prejudicial

¿Se oponen los principios de la Unión de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica, en relación con los principios de libre circulación de mercancías, de libertad de establecimiento y de libre prestación de servicios, consagrados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como los principios que se derivan de ellos, como la igualdad de trato, la no discriminación, el reconocimiento mutuo, la proporcionalidad y la transparencia, plasmados (en última instancia) en la Directiva 2014/24/UE, (¹) a una normativa nacional, como la italiana contenida en los artículos 87, apartado 4, y 86, apartado 3 *bis*, del Decreto Legislativo n.º 163 de 2006, en relación con el artículo 26, apartado 6, del Decreto Legislativo n.º 81 de 2008, conforme a la interpretación adoptada por el Pleno del Consiglio di Stato en sus sentencias n.º 3 y n.º 9 de 2015, en el ejercicio de su función nomofiláctica, con arreglo al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo (codice del processo amministrativo), según la cual no indicar por separado los costes de seguridad de la empresa en las ofertas económicas presentadas en un procedimiento de concesión de obra pública determina, en cualquier caso, la exclusión del licitador, aun cuando la obligación de indicación por separado no conste expresamente ni en las normas que rigen el procedimiento de licitación ni en el modelo anexo destinado a la presentación de las ofertas y con independencia de que, desde el punto de vista material, la oferta respete los costes mínimos de seguridad de la empresa?

(¹) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94, p. 65).